

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSÉ EVER HENAO PARDO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Rad. 2022-276)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día 22 de julio de 2022. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 1148

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería al **Dr. FERNANDO DUQUE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.067.421 y T.P. 88.785 para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

En el presente conflicto, pretende el señor José Ever Henao Pardo que se ordene al Municipio de Manizales en su calidad de empleador a pagarle a Colpensiones los aportes parafiscales en pensiones por alto riesgo que ordena la ley, entre el 24 de marzo del año 2007 hasta el 17 de marzo de 2014, a favor del señor José Ever Henao Pardo... sobre los dineros reconocidos a favor de este último, a través de la Resolución No. 084 del 19 de febrero del año 2015, que dio cumplimiento a la sentencia emanada del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales, de fecha 30 de noviembre de 2012..."

Aduce el demandante que ha laborado por más de 35 años en el sector público.

Quiere decir lo anterior que no es este Juzgado el competente para

ordenar al ente territorial convocado a esta contención el pago de las cotizaciones que reclama en la pretensión primera de la demanda, las cuales se derivan, como él mismo lo indica de una sentencia proferida precisamente por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión.

Es esta la razón por la cual, este conflicto no puede ser conocido por la jurisdicción laboral, ya que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral compete a ésta conocer de "**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...**"

A partir de lo dicho en precedencia, la competencia de la jurisdicción ordinaria no puede extenderse a asuntos que no le compete conocer, como el presente, porque como consecuencia de lo anterior, en estricto sentido lo pretendido en la demanda debe ser examinado en el marco de una normatividad diferente, que enmarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Importa traer a colación lo señalado por el Juez Límite en materia de Casación Laboral en la sentencia SL 2603, radicación 39742 del 15 de marzo de 2017, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, que frente a este asunto precisó:

*(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. **De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia** (CCons C-807/2009).(Destaca la Sala)*

(...)C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos–, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]».

Por lo anterior, y dado que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por el accionante al Municipio de Manizales, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

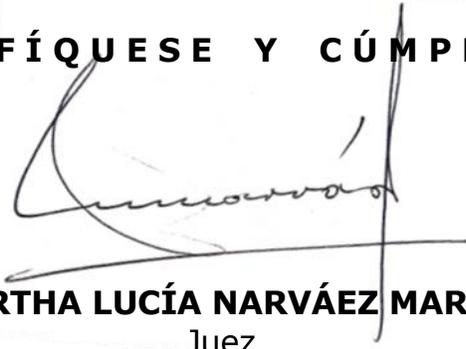
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda presentada por el señor **JOSÉ EVER HENAO PARDO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito, previas las anotaciones respectivas por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 204** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **05 de diciembre de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria